

Proceso Ordinario N. 110013105029201500384-00

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora JUEZ, informando que el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.-

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que aprobó la liquidación de las costas, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición y en subsidio apelación (fol. 454-455) contra la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado (fol. 453), al considerar que la aplicación analógica de las instituciones y normas del C.P.C a los procesos laborales no es plena y está limitada a que no viole o desconozca los principios tuitivos del derechos laboral, del procesal laboral y en especial constitucional, en otros términos, no puede haber aplicación de las normas del procedimiento común, como es la condena en costas contra el trabajador.

Que se erige el principio constitucional de igualdad, regulado en el artículo en el artículo 13 de la Constitución política por el cual las autoridades deben tomar medidas para proteger y lograr la igualdad de los grupos o sectores sociales en debilidad económica. Que de aceptar el pago de costas a cargo del pensionado, la suma tasada resulta excesiva.

Por lo anterior solicita dar aplicación a los principios constitucionales y los del proceso laboral relevando a los demandantes del pago de costas, o reduciéndolas, para dejar un valor eminentemente simbólico.

Para resolver lo anterior debemos tener en cuenta el Artículo 366 C.G.P., que indica:

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Ahora bien, teniendo en cuenta que sentencia en primera instancia se profirió en el año 2017 se le dará aplicación al Acuerdo 10554 de 2016, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...).”

De acuerdo a los criterios que la norma en cita prevé para la fijación de agencias en derecho, para el caso de autos, desde el 3% al 7.5%, considera el Juzgado que el valor de las agencias en derecho (\$100.000) no supera el porcentaje allí, y ante la imposibilidad de verificar la situación personal de la parte interviniente en un proceso determinado y porque tal criterio, el de la capacidad económica de los condenados en costas, no hace parte de los que han de tenerse en cuenta para fijar las agencias en derecho. Se deniega el recurso de reposición contra el auto que liquida las costas y se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Laboral en efecto devolutivo, se concede término para el pago de las copias necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 03 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 114

CLAUDIA MARCELA LEON RAIKAN
Secretaria